

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS OPASI - 2 - 47, OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 283 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 560. Autorización para operar en depósitos a plazo fijo y en caja de ahorros especial, "aceptaciones" y otras garantías

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

1. Autorizar la realización de operaciones de depósitos a plazo fijo en australes - no ajustables y ajustables por índice financiero y con cláusula dólar estadounidense y en caja de ahorros especial, "aceptaciones" de documentos no ajustables y garantías por pases y por préstamos de títulos públicos entre terceros residentes en el país, a plazos no inferiores a 90 días y con ajuste a las restantes condiciones establecidas en la Circular OPASI - 2 y disposiciones complementarias. Estas operaciones no observarán exigencia de encaje.
2. Establecer que cuando se encuentre prevista la negociación secundaria de los documentos representativos de las operaciones a que se refiere el punto precedente, esta podrá ser efectuada siempre que desde la fecha de emisión negociación o transferencia haya transcurrido un lapso no inferior a 14 días.

Los certificados comprados por las propias entidades emisoras podrán contenerse en cartera, sin cancelarse, durante 10 días hábiles como máximo, contados desde el de su adquisición, inclusive.

Las operaciones solo podrán cancelarse anticipadamente luego de transcurridos 30 días de su vigencia. En caso de que ello se efectúe antes de los 90 días deberán observar, desde su origen, una exigencia de efectivo mínimo de 1,5%.

3. Facultar a los bancos y a las compañías financieras a realizar operaciones de "aceptaciones" de documentos emitidos en australes, ajustables con cláusula dólar estadounidense, correspondientes a transacciones fi -

nancieras entre terceros residentes en el país, de acuerdo con el régimen que consta en Anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Eduardo C. Schweizer
Subgerente de Normas para
Entidades Financieras

Liliana M. Conti
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	“ACEPTACIONES” AJUSTABLES CON CLAUSULA DÓLAR ESTADOUNIDENSE	Anexo a la Com. “A” 1631
----------	----------------------------------------------------------------	-----------------------------

1. Plazo mínimo.

90 días desde la colocación primaria hasta el vencimiento.

2. Ajuste.

El valor nominal de los documentos se actualizará en función de la variación que experimente el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{z_t}{z_o} \right)^{\frac{n}{n-1}}$$

donde:

z_t : tipo de cambio del día inmediato anterior al del vencimiento.

z_o : tipo de cambio del día de inversión

n : plazo de la operación en días.

Cuando el día inmediato anterior al de vencimiento sea inhábil cambiario corresponderá tomar la cotización de la moneda del día hábil cambiario inmediato anterior al de vencimiento.

Cuando la inversión se concrete en un día declarado feriado cambiario, se utilizará el tipo de cambio de cierre de operaciones del día hábil cambiario inmediato siguiente.

En ambos casos, el denominador del exponente de la fórmula precedente será "n - j", donde "j" equivale a la diferencia entre "n" y la cantidad de días que comprende la comparación.

3. Margen de intermediación.

Será libremente convenido entre las partes tanto en la colocación primaria como en la negociación secundaria.

4. Participaciones.

Se admitirá su emisión.

5. Negociación secundaria.

Se admitirá siempre que entre cada negociación o transferencia transcurra un lapso no inferior a 14 días.

Las entidades financieras podrán destinar recursos propios no inmovilizados, con arreglo a las normas aplicables en materia de posición global neta de moneda extranjera, a la recompra o compra de documentos de este mercado, con ajuste a dicho plazo.

Las operaciones solo podrán cancelarse anticipadamente luego de transcurridos 30 días de su vigencia.

6. Publicidad.

Deberá señalarse que los documentos transados no están alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (artículo 56 de la Ley 21.526, modificado por la Ley 22.051) y notificar fehacientemente de ello a los inversores.

7. Efectivo mínimo.

Las obligaciones que se asuman por estas operaciones no observarán exigencia de encaje.

Las operaciones que se cancelen antes de los 90 días de vigencia deberán observar, desde su origen, una exigencia de efectivo mínimo de 1,5%.

8. Otras disposiciones.

Se aplicarán las normas contenidas en el punto 3. del Capítulo II de la Circular OPASI - 2.